

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 22 de marzo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/49/2021

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00124/IEEM/IP/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/49/2021

Reglamento de Comisiones del IEEM. Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se recibió vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00124/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se requirió:

“Requiero versión pública de los documentos que hayan generado, autorizado, validado o firmado SAMUEL FIGUEROA FLORES, NORMA GARCÍA GONZALEZ, y el licenciado GONGORA representantes de MORENA ante las Comisiones de Organización, Acceso a Medios y Administración, respectivamente, cuando se desempeñaban como funcionarios del IEEM en la Dirección de Partidos Políticos, de marzo de 2016 a octubre de 2017, fecha en que por no haber aprobado las evaluaciones del INE fueron separados de sus cargos y ahora representan los intereses de MORENA. Saber si ha consideración de la representación de MORENA no se cae en conflicto de interés todavez que alguna de ellos incluso conformó, configuró y operó el modelo de monitoreo que actualmente desarrolla el Instituto. También requiero las comunicaciones formales o informales que ha tenido la representación de MORENA con la Subdirección de acceso a medios, con la dirección de administración, con la dirección de organización entre noviembre de 2020 y marzo de 2021. ” (SIC)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la DPP, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.
3. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la DPP solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/49/2021

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL

Toluca, México a 12 de febrero de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00124/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

| | |
|-----------------------------------|--|
| Solicitud: | 00124/IEEM/IP/2020 |
| Tipo de incompetencia: | "... Saber si a consideración de la representación de MORENA no se cae en conflicto de interés toda vez que alguna de ellos incluso conformó, configuró y operó el modelo de monitoreo que actualmente desarrolla el Instituto..." (sic) |
| Fundamento de la incompetencia | Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México. |
| Justificación de la incompetencia | De conformidad con lo establecido en los artículos 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; aunado a lo anterior dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos políticos no se encuentra la de generar poseer o administrar dicha información. |

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del Servidor Público Habilitado: Tanganxoan Igor Martínez Román
Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/49/2021

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área

administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/49/2021

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha nueve de marzo del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPP, toda vez que del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de conocer ***“...si ha consideración de la representación de MORENA no se cae en conflicto de interes todavez que alguna de ellos incluso conformó, configuró y operó el modelo de monitoreo que actualmente desarrolla el Instituto.” (sic)***, ya que los representantes de dicho Partido Político, ante las diversas comisiones en las que fueron acreditados, no forman parte de la plantilla de servidores públicos electorales del IEEM.

En este sentido, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, 2 inciso e) de la LGPP, se establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, como se advierte a continuación:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

...”

Asimismo, el artículo 183, párrafos 1 y 2 del CEEM; establece que la integración de las diversas comisiones, ya sean permanentes, especial o temporales, se integraran por representantes de los partidos políticos o coaliciones:

“Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeras o consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, bajo el principio de paridad de género, por las y los representantes de los partidos y coaliciones con voz y una secretaria técnica o un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

...”

Bajo tal circunstancia, las y los representantes son acreditados por sus partidos políticos mediante escrito; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción II del Reglamento de Comisiones del IEEM:

“Artículo 6. Las Comisiones serán integradas por:

...

II. Los Representantes acreditados mediante escrito, por los Representantes ante el Consejo, quienes tendrán derecho a voz; y

...”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud de información pública antes analizado, el cual se encuentra vinculado con información que este Sujeto Obligado no genera, posee o



administra, y que puede encontrarse en poder del Partido Político MORENA; se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud respecto del punto que previamente fue analizado, ante dicho Sujeto Obligado Nacional y Estatal, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o bien a través del SAIMEX en la liga electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)